



COMISIÓN FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

TELECOMUNICACIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE LARGA DISTANCIA
Y VALOR AGREGADO

CLAVE DEL REGISTRO
SVA - 031/2001

CONSTANCIA DE REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Con fundamento en los artículos 33 y 64, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis., fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Segundo, fracción IX, del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 26, inciso D, fracción XI, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, modificado mediante el Acuerdo No. P/250599/0159 del Pleno de esta Comisión y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999; y en los Acuerdos No. P/050397/0048 y No. P/090797/0129 del Pleno de esta Comisión, se expide la presente Constancia de Registro conforme a los términos siguientes:

Titular : **Nethouse, S.A. de C.V.**

Domicilio : **Melchor Ocampo No. 469, Piso 9, Col. Anzures, C.P. 11590, México, D.F.**

Representante Legal : **Víctor Alfonso Ortega Giles.**

Tipo de Servicio(s) : **Audiotexto y Consulta Remota a Bases de Datos.**

Red(es) Pública(s)
Empleada(s) : **Red Telefónica Pública de Teléfonos de México, S.A. de C.V.**

La presente constancia de registro se rige por la Ley Federal de Telecomunicaciones y por todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la materia; incluidos los convenios, acuerdos y tratados suscritos por el Gobierno Mexicano, así como por las condiciones señaladas al reverso de esta constancia.

EL DIRECTOR GENERAL


PEDRO FRANCISCO GUERRA MORALES

CONDICIONES

Primera.- El registro para la prestación de los servicios de valor agregado referidos en la presente Constancia (los Servicios), tiene vigencia indefinida. Cuando el titular de la presente (el Titular) deje de proporcionar los Servicios, deberá dar aviso por escrito a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la Comisión), al menos treinta días naturales de anticipación. Tratándose de caso fortuito o fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicho evento, explicando los motivos por los cuales deja de prestar los Servicios, a fin de que la Comisión haga la anotación correspondiente en el Registro de Telecomunicaciones.

Segunda.- La presente Constancia ampara exclusivamente el registro de los servicios que se listan en ella, conforme a la definición establecida en el "Anexo A" de la misma. La presente Constancia no ampara el registro de cualquier otro servicio de telecomunicaciones que precise de concesión, permiso, autorización o registro específico, incluyendo el servicio de transmisión de datos, así como de otros servicios de valor agregado.

Los servicios cuyo registro ampara la presente Constancia son, únicamente, los descritos en el "Anexo A" de la misma, sin incluir ni comprender servicios de telecomunicaciones adicionales u otros servicios cuya prestación precise de la obtención de concesión, permiso, autorización o registro específico.

Tercera.- Para prestar los Servicios, el Titular se obliga a utilizar únicamente equipos homologados y redes públicas de telecomunicaciones autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En caso de que se deseen emplear, para la prestación de los Servicios, redes públicas de telecomunicaciones distintas a las expresamente señaladas en la presente Constancia, se estará sujeto a lo previsto en la condición Quinta.

Cuarta.- El Titular estará obligado a permitir a los inspectores de la Comisión el acceso a sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación del cumplimiento de las obligaciones del Titular en términos de la presente Constancia, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. El Titular deberá proporcionar la información que requiera la Comisión para conocer la operación y explotación de los Servicios.

Quinta.- El Titular deberá notificar por escrito a la Comisión, al menos con 20 días hábiles de anticipación, sobre cualquier modificación que realice respecto de domicilio, representante legal, medios de transmisión y/o redes públicas de telecomunicaciones empleadas para la prestación de los Servicios. Tratándose de modificaciones debidas a caso fortuito o fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha modificación, indicando los cambios realizados, mismos que, de considerarlo procedente, la Comisión inscribirá en el Registro de Telecomunicaciones. Asimismo, el Titular deberá explicar el caso fortuito o de fuerza mayor por los cuales no dio aviso previo a la Comisión.

Sexta.- Los contratos que celebre el Titular con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los modelos de contrato a celebrar con sus usuarios, deberán ser presentados a la Comisión, dentro de los 10 días hábiles siguientes al inicio de la prestación de los Servicios.

Séptima.- La prestación de cualquier servicio de valor agregado distinto de los Servicios, precisará de un nuevo registro, por lo que deberá solicitarse a la Comisión conforme al procedimiento y lineamientos establecidos por la misma.

Octava.- El incumplimiento de las Condiciones de la presente Constancia, o la presentación de información falsa o incompleta para la obtención del registro o para actualización, o en relación con cualquier otro requerimiento de información por parte de la Comisión al Titular, será motivo suficiente para la cancelación del registro de los Servicios. En caso de cancelarse el registro de los Servicios, la presente Constancia quedará invalidada y su Titular no podrá continuar prestando los Servicios anteriores, sin perjuicio de las sanciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

Novena.- La prestación de los Servicios implica la aceptación incondicional de todos los términos y condiciones de la presente Constancia.

Décima.- Entre los servicios cuyo registro no ampara la presente Constancia y, cuya prestación precisa de concesión, permiso, autorización o registro específico, incluyen, sin limitación, transmisión de datos, cualquier modalidad de comercialización del servicio de telefonía de larga distancia, incluyendo la reorganización, facilitación de la reorganización de llamadas telefónicas de larga distancia, la modificación del número de "A" en la señalización de llamadas telefónicas de larga distancia y la comercialización de tarjetas telefónicas prepagadas para dar o tener acceso al servicio de larga distancia. Asimismo, el registro de los servicios no constituye autorización para prestar los servicios de telefonía, videoconferencia o redes privadas virtuales, por cualquier medio, incluyendo al Internet.

Décima Primera.- El registro de los servicios de valor agregado, amparado por la presente Constancia, comenzará a surtir efectos a partir del día siguiente a la fecha en la que el solicitante sea notificado personalmente.

Décima Segunda.- El otorgamiento del registro de los servicios de valor agregado, amparado por la presente Constancia, no deberá entenderse en el sentido de eximir a su titular del cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas distintas de las aplicables a la prestación de servicios de telecomunicaciones de valor agregado.

La presente Constancia se emite en el domicilio legal de la Comisión, Ciudad de México, Distrito Federal.

He recibido Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado y, en este acto, manifestado conocer todas y cada una de las condiciones contenidas en la misma, obligando a mi representada a observarlas y respetarlas en todos sus términos.


Oscar García Nigueras Hernández

Nombre y Firma del Representante Legal



Fecha



"ANEXO A"

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

la Cuando el titular (sion), al menos con los 10 dias habiles antes en el Registro

el "Anexo A" de la autorizacion o registro

reder servicios de

las por la Secretaria nes distintas a las

as para que realicen as, reglamentarias y icios.

alice respecto de su os. Tratándose de a dicha modificación no, el Titular deber

os usuarios, deberá

otarse a la Comisio

del registro o para s tacion del registro d ando los Servicios L

registro especifico, i la reorganización o as de larga distanc icios no constitu

siguiente a la fecha

en el sentido de exil telecomunicaciones

atenidas en la misr

Los servicios de **Audiotexto y Consulta Remota a Bases de Datos**, amparados por la presente constancia de registro, emitida a nombre de la empresa Nethouse, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, NETHOUSE), deberán ajustarse a la descripción técnica que, respecto de los mismos, se ha integrado a la solicitud de registro presentada Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el entendido de que el registro de tales servicios, no implica autorización alguna para cursar tráfico público conmutado por medios de transmisión distintos de la red pública telefónica conmutada. Para los efectos de la presente constancia, se deberá entender por **Audiotexto**, el servicio de información pública grabada que consiste en ofrecer a los suscriptores del servicio telefónico mensajes de voz con información de interés general y de entretenimiento, los cuales han sido previamente almacenados por el prestador del servicio en la memoria de un centro de cómputo y que puede ser accesado a través de la red pública telefónica conmutada mediante aparatos telefónicos convencionales; y, por **Consulta Remota a Bases de Datos**, el servicio que permite suministrar a los usuarios información especializada o de interés general almacenada en bancos de datos. La presente constancia no implica autorización alguna para que NETHOUSE emplee medios de transmisión propios, alámbricos o inalámbricos, cuya instalación, operación o explotación no se encuentre amparada por un título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En relación con cualquiera de las aplicaciones de los servicios amparados por la presente constancia, en ningún caso deberá entenderse incluida o autorizada por virtud del registro, la prestación de otros servicios de valor agregado, así como tampoco la prestación de servicios de telecomunicaciones distintos de los servicios de valor agregado para cuya prestación se requiera de un título de concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, entre los que destacan los de transmisión de datos, videoconferencia, telefonía, televisión o audio restringidos, etc. Entiéndase por **Videoconferencia**, la modalidad de teleconferencia que consiste en un sistema de comunicación diseñado para llevar a cabo encuentros a distancia, permitiendo la interacción visual, auditiva y verbal de manera simultánea, entre personas ubicadas en distintas partes, debiendo contar los sitios a distancia, con equipos compatibles y un enlace de transmisión entre los mismos. En caso de que NETHOUSE pretenda ser propietaria y/o mantener la administración o responsabilidad operacional de equipos para la creación de redes privadas virtuales (VPN gateways, entre otros), deberá contar con la concesión correspondiente para la instalación, operación o explotación de una red pública de telecomunicaciones y con autorización para la prestación del servicio de transmisión de datos. Ninguno de los servicios registrados podrá interpretarse en el sentido de incluir la transmisión de información (voz, datos o vídeo) en tiempo real. Para la prestación de los servicios registrados, NETHOUSE podrá emplear únicamente redes públicas de telecomunicaciones debidamente autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en caso de que dos o más nodos o redes públicas o privadas de telecomunicaciones, requieran comunicarse en tiempo real o interconectarse, deberán hacerlo a través de la infraestructura de transmisión y conmutación de un concesionario que cuente con la autorización correspondiente.

[Fin de texto]

[Handwritten signature]
 Oscar Garcia Wazeras Hernandez
 1/14/00/02